

HIVO

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO JURIDICO

NR.	92/20f21				
A.	6 SEP 92				
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	P.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.Y.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	E.D.E.C.	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

PRINCIPALES ASPECTOS PARA CONSIDERAR - DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL - EN EL DISCURSO DE LA CEREMONIA DE PROMULGACION DE LA LEY Nº 19.166.

La Ley Nº 19.166 que se promulga en el día de hoy introduce sustanciales modificaciones a la actual normativa sobre Propiedad Intelectual contenida en la Ley Nº 17.336.

Los motivos fundamentales que llevaron al Supremo Gobierno a proponer al H. Congreso las modificaciones que ahora se promulgan tuvieron como fundamento principal atender las peticiones de los artistas, autores e intérpretes que clamaban por una administración moderna y eficaz de los derechos que sus creaciones o interpretaciones les correspondían, ya que la Ley en vigencia no satisfacía sus aspiraciones.

Por ello, la nueva Ley establece la posibilidad de creación de entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales que deberán constituirse como corporaciones chilenas de derecho privado, de acuerdo a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil con el objeto exclusivo de realizar actividades de administración, protección y cobro de derechos intelectuales.

La Ley señala las normas especiales que deberán contener sus estatutos, la forma como podrán iniciar sus actividades, la cual sólo podrá comenzar una vez obtenida la autorización previa del Ministro de Educación, el plazo en el cual se debe otorgar dicha autorización si concurren los requisitos para ello, la obligación de las entidades de gestión colectiva de aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados, la forma de reparto de los derechos recaudados, la forma de rendir cuenta de dichos fondos, etc.

Asimismo, la Ley señala las obligaciones de estas entidades para la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos de autor y conexos que administren, como también las tarifas que deberán pagar los usuarios y las garantías que éstos deben ofrecer para el pago de las mismas.

Respecto de los conflictos que puedan generarse por aplicación de las normas de la Ley se aplicarán para su solución, las reglas del juicio sumario.

Como consecuencia de la creación de estas entidades se suprimirá el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile y la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que autorice el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva de derechos de ejecución de obras musicales y fonogramas.

Mientras esto no suceda, el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile continuará ejerciendo la administración de estos derechos y la Universidad podrá recurrir a organismo externos y contratar los servicios necesarios. Las tarifas actuales se mantendrán mientras no se fijen las nuevas de acuerdo a la normativa que entrará en vigencia.

La ley permite que los actuales entes que ejercen actividades similares a las que se proyectan en la nueva ley, puedan solicitar las autorizaciones que procedan y adecuar sus estatutos mientras se constituyen las nuevas entidades.

No obstante todo lo anterior, la ley consagra explícitamente el derecho de los autores de administrar sus obras en forma individual, sin necesidad de recurrir a las entidades de gestión.

Por otra parte, la ley amplía la protección de los derechos que establece de 30 a 50 años, contados desde la fecha del fallecimiento del autor, adecuándose así a la normativa internacional.

Un tema muy polémico, como es el cobro por la utilización de las obras pertenecientes al patrimonio cultural común, ha sido zanjado en la presente ley al reemplazar la norma que permitía el cobro, por otra que señala que "las obras del patrimonio cultural común podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra."

La ley asimismo consagra el derecho de los productores de fonogramas para percibir una retribución por la utilización de los fonogramas o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquier otra forma de difusión al público. Dicho derecho no podrá ser superior al 50% de las sumas recaudadas por derecho de ejecución, siendo el otro 50% para los artistas, intérpretes o ejecutantes.

La ley por último deroga el Título VI que establecía la Corporación Cultural Chilena. La razón fundamental que el Gobierno tuvo para esto, no ha sido otra que sancionar legalmente el no funcionamiento de esta Corporación desde su creación en el año 1970 y las circunstancias que se está estudiando una normativa global sobre una nueva institucional cultural.

Atentamente,

**JUAN VILCHES JIMENEZ
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO
MINISTERIO DE EDUCACION**